



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 023

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 23/05/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ADOPCIÓN

ADOPCIÓN

1	2022-00203-00	BETANCUR CASTAÑO MAICOL DAVID		AUTO ADMITE ADOPCION MENOR DE EDAD
---	---------------	-------------------------------	--	------------------------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00420-00	LUZ ADRIANA MORALES GIRALDO 22032836	EVARISTO ANTONIO DORIA ACOSTA 78699942	REQUIERE INFORME COMISORIO
2	2020-00192-00	MARIN JULIA	LONDOÑO LONDOÑO CARLOS ENRIQUE	REQUIERE INFORME COMISORIO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CURADURÍAS

1	2022-00198-00	ROJAS GOMEZ MILENA		NOMBRA CURADOR SEGUNDAS NUPCIAS
---	---------------	--------------------	--	---------------------------------

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2022-00116-00	USME GALLO BLANCA NORA	USME GARCIA CAMPO ELIAS	AGREGA PRIMER EDICTO
---	---------------	------------------------	-------------------------	----------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00151-00	CASTRO BUSTAMANTE MARIA LUCELY	MUÑOZ RAMIREZ OCTAVIO	TOMA NOTA EMBARGO-ORDENA RUE
2	2022-00055-00	GIRALDO OSSA RUBIELA ESTELA	OROZCO CARDONA WILSON ALONSO	INVITA A NOTIFICAR
3	2021-00404-00	OLIVEROS RAMIREZ LEIDY MARYORI	ESTRADA ZAPATA ELMER ANDRÉS	CONCEDE RECURSO DE APELACION
4	2021-00121-00	VALVERDE MONCAYO SANTIAGO	RAMIREZ ALEGRIAS SANDRA MILENA	TRASLADO APELACION
5	2021-00121-00	VALVERDE MONCAYO SANTIAGO	RAMIREZ ALEGRIAS SANDRA MILENA	NIEGA CORRECCION-PONE EN CONOCIMIENTO INVENTARIO ADICIONAL
6	2021-00041-00	VASQUEZ TORO ELDA LUCIA	ARANDA GARCIA HECTOR LUBIAN	SENTENCIA APRUEBA PARTICION
7	2021-00041-00	VASQUEZ TORO ELDA LUCIA	ARANDA GARCIA HECTOR LUBIAN	FIJA HONORARIOS PARTIDOR

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2021-00028-00	BAENA RAMIREZ BEATRIZ ELENA	DUQUE ESTRADA JESUS	SENTENCIA APRUEBA PARTICION
2	2021-00028-00	BAENA RAMIREZ BEATRIZ ELENA	DUQUE ESTRADA JESUS	FIJA HONORARIOS PARTIDOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 023

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 23/05/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2022-00204-00	HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA ESTHER		CONCEDE AMPARO DE POBREZA
2	2021-00191-00	JIMENEZ ZULUAGA MONICA LILIANA		NIEGA RELEVO AMPARO DE POBREZA
3	2022-00177-00	OBANDO AYALA DIANA MILENA		RECHAZA AMPARO DE POBREZA
4	2022-00187-00	SANCHEZ JURADO JOHN JAIRO		CONCEDE AMPARO DE POBREZA

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00343-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA Y OTROS	ARBELAEZ GOMEZ ANA	REQUIERE APORTAR NUMERO DE CEDULA
2	2022-00172-00	SERNA GOMEZ LUZ DARY Y OTROS	CARLOS ARPIDIO SERNA RAMIREZ Y MARIA MAGD	INADMITE DEMANDA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00092-00	BENJUMEA MANRIQUE NICOLAS	GARZON GARZON MARIA ARACELLY	NO ACEPTA CITACION PERSONAL
2	2022-00154-00	CARRASQUILLA OSSA FRANCISCO SILVIO	GARCIA HOYOS OMAIRA ELENA	RECHAZA DEMANDA
3	2022-00097-00	CASTRO FLOREZ ELIANA PATRICIA	BARON RIVERA JESUS ALEXIS	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
4	2022-00085-00	CRESPO MARIN LUZ MARINA	CALLE GIRALDO JOSE RICARIO	ORDENA EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA
5	2022-00196-00	GIRALDO NARANJO LUZ AMPARO	MARTINEZ LONDOÑO WILMAR DE JESUS	INADMITE DEMANDA
6	2022-00183-00	JIMENEZ GUTIERREZ LUZ ELENA	ALCARAZ RESTREPO GERARDO ANTONIO	INADMITE DEMANDA
7	2022-00160-00	SALAZAR RAMIREZ NUBIA ELENA	PINEDA CARDONA OSCAR DE JESUS	RECHAZA DEMANDA
8	2022-00075-00	ZULUAGA HINCAPIE OLGA MIRYAM	BURGOS ROJO SIGIFREDO ANTONIO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

NULIDAD DE PARTICIÓN

1	2022-00024-00	GOMEZ DUQUE MARIA DEL SOCORRO	ZULUAGA OROZCO GLORIA AMPARO	INVITA A NOTIFICAR
---	---------------	-------------------------------	------------------------------	--------------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2022-00165-00	ACEVEDO ALVAREZ JOSE ALEXANDER	LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO Y FRANCISCO J	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	--------------------------------	--	-----------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 023

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 23/05/2022** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<u>UNIÓN MARITAL DE HECHO</u>				
1	2022-00164-00	COLORADO GALEANO YUDY ANDREA	VELASQUEZ MORALES LUIS FERNANDO	ADMITE DEMANDA
2	2021-00339-00	FRANCO GOMEZ MARIA INES	MARIN MONSALVE EVELIO	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
3	2022-00193-00	VALENCIA GOMEZ BIBIANA MARIA	LOPERA VALENCIA HENRY	INADMITE DEMANDA

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2022-00199-00	EUGENIA CECILIA ELEJALDE VELASQUEZ Y FABIO A	ATEHORTUA ELEJALDE TATIANA MILDERY	INADMITE DEMANDA
2	2021-00353-00	CACERES MONTOYA DANIEL JAVIER	CACERES MORENO JAVIER ALBERTO	DICTA SENTENCIA
3	2019-00318-00	CORDOBA CORREA DIANA NORELY	CORDOBA CORREA ADELDIRA AMPARO	DICTA SENTENCIA
4	2022-00171-00	DUQUE CEBALLOS HORACIO DE JESUS	DUQUE CEBALLOS JOSE GUILLERMO	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA
5	2022-00133-00	HERNANDEZ HERNANDEZ HERNAN	HERNANDEZ HERNANDEZ JAIDER	CORRIGE AUTO ADMISORIO

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00168-00	MARTINEZ BENAVIDES HERNAN RAMIRO	MARTINEZ GALVIS ELIZABETH LLUNEIRY	ADMITE DEMANDA
---	---------------	----------------------------------	------------------------------------	----------------

Total Procesos 39

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 23/05/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 20-mav.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

RADICADO
05-440-31-84-001-2022-00164-00
05-440-31-84-001-2022-00198-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto interlocutorio:	243
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00203-00
Proceso:	ADOPCION
Demandante:	MAICOL DAVID BETANCUR CASTAÑO
NNA:	M.G.G.
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinte de mayo de dos mil veintidós

Correspondió a este despacho el conocimiento de la presente SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD presentada por el señor MAICOL DAVID BETANCUR CASTAÑO en interés del menor M.G.G.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y art. 124 y ss de la Ley 1098 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD presentada por el señor MAICOL DAVID BETANCUR CASTAÑO en interés del menor M.G.G.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la defensoría de familia competente por el término de tres días, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 126 de la ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR el presente trámite al señor agente del Ministerio Público de esta localidad.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA T.P. 194.084 C.S.J en la forma y condiciones del poder conferido, de conformidad con el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°23 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 23 de Mayo de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb4e5d6c52cbb2f2978146de34c74ffc36fefbe21aaadcbfdbbc284c3aa2188c**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	250
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00187-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	JOHN JAIRO SANCHEZ JURADO
Tema y subtemas:	ADMITE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinte de mayo de dos mil veintidós

El señor JOHN JAIRO SANCHEZ JURADO presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD y EJECUTIVO DEL DEBER DE HACER, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado pero únicamente para el impulso y finalización del proceso verbal de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en la abogada ISABEL CRISTINA BUENO SANCHEZ, portadora de la T.P 145.061 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la, dirección electrónica isacrisbu@gmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

No obstante, este Juzgado no procederá al nombramiento de apoderado judicial para ventilar asuntos cuyo trámite por ley es diferente al inicialmente solicitado,

siendo el primero objeto de un proceso verbal DECLARATIVO y el segundo del proceso ejecutivo, máxime que deberá la parte solicitante si lo pretendido es que se le designe apoderado judicial para tramitar el proceso que denomina “EJECUTIVO DEL DEBER DE HACER”, establecer una relación sucinta de los hechos y establecer los elementos de competencia territorial para efectos de determinar la competencia de este juzgado en su concesión o no.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por JOHN JAIRO SANCHEZ JURADO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.643.378, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, pero únicamente respecto al proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada ISABEL CRISTINA BUENO SANCHEZ, portadora de la T.P 145.061 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la dirección electrónica isacrisbu@gmail.com, teléfono 312.763.07.35, Transversal 20ª N° 53c32 Rionegro

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será **EL INTERESADO** quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef016114402e41dc370236cf5c6e3a9670978af1393b950bc0efcef922123920**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	251
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00204-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	MARIA ESTHER HERNANDEZ HERNANDEZ
Tema y subtemas:	ADMITE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinte de mayo de dos mil veintidós

La señora MARIA ESTHER HERNANDEZ HERNANDEZ presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado pero únicamente para el impulso y finalización del proceso verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, pues el LIQUIDATORIO por ser netamente patrimonial y desconocerse si existen bienes a distribuir, no es equiparable a la figura del amparo de pobreza; así las cosas, se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado ANDRES FELIPE MARTINEZ ARREDONDO portador de la T.P 345.286 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en abonado telefónico 310 379 47 79, o en el correo electrónico andres.martinez@masabogados.com.co o afelipemartinez@gmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por MARIA ESTHER HERNANDEZ HERNANDEZ con la cédula de ciudadanía N° 43.701.501, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, respecto al proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL frente a los herederos determinados e indeterminados del señor ANGEL MIRO RIOS HERNANDEZ.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado ANDRES FELIPE MARTINEZ ARREDONDO portador de la T.P 345.286 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en abonado telefónico 310 379 47 79, o en el correo electrónico andres.martinez@masabogados.com.co o afelipemartinez@gmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27906c121593331e2039379b016ce6c175547c8930110435ae938e85156b6066**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00172-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

veinte de mayo de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda liquidatoria de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los señores CARLOS ARPIDIO SERNA RAMIREZ y MARIA MAGALENA GOMEZ DE SERNA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: APORTARÁ el Registro Civil de Nacimiento del señor JHON JAIRO SERNA GOMEZ, en aras de acreditar su parentesco con los causantes.

SEGUNDO: ACLARARÁ los ascendientes de los herederos NICOLAS SERNA GOMEZ y JORGE DE JESUS SERNA GOMEZ, por cuanto en el Registro Civil de Nacimiento aportado reposa como madre de éste la señora MARGARITA GOMEZ no la señora MARIA MAGDALENA GOMEZ DE SERNA.

Se le ADVIERTE al solicitante que el artículo 95 del decreto 1260 de 1970 señala “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley”, por lo que este requisito NO SE CUMPLIRÁ solicitándole a este juez que se entienda como un simple error de nombres.

TERCERO: APORTARÁ el respectivo Certificado de Libertad y Tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria M.I FOLIO 29 TOMO 23 y M.I FOLIO 114 TOMO 38, que acrediten la titularidad jurídica actual de estos inmuebles.

CUARTO: APORTARÁ de manera completa las escrituras públicas de compraventa Nro. 1081 del 46 de mayo de 2015, 1041 del 10 de marzo de 1989 y 41 del 19 de enero de 2004, conforme se extrae del líbello de la demanda, por cuanto los anexos presentados se encuentra de manera incompleta.

QUINTO: APORTARÁ debidamente digitalizado y completo la sentencia fechada el 23 de abril de 1985 aprobatoria del trabajo de partición, la cual fuera presentada de manera desorganizada e incompleta por la parte interesada.

Se reconoce personería al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.905.794 y T.P 150.104, para representar a la parte accionante en la forma y términos del poder conferido

No sobra destacar que varios de estos requisitos le fueron exigidos en la anterior presentación de la misma demanda 2022-00049, siendo inentendible la razón por la que nuevamente la presenta con esas mismas falencias enrostradas.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41853ce7eea16b1670e2f8ca791bcf5550aae50a04346d2af97be463b8eb7de4**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00183-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
veinte de mayo de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL POR DIVORCIO instaurada por LUZ ELENA JIMENEZ GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, frente a GERARDO ANTONIO ALCARAZ RESTREPO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, DEBERÁ la parte demandante **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudar que el canal digital alcarazgerardo@gmail.com actualmente se encuentra en uso por la parte demandada, por cuanto la evidencia aportada data de más de tres años.

SEGUNDO: Conforme el numeral 7° del artículo 82 en consonancia con el artículo 206, ambos del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante determinar la clase de perjuicio que reclama **si es patrimonial** realizará el juramento estimatorio si es solo extrapatrimonial indicará con precisión y claridad el monto que aspira a que le sea reconocido, todo ello en virtud del principio de congruencia.

Se RECONOCE personería a la abogada FIRLAY ESTELLA CALLE SANCHEZ T.P 212.981 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f89c40fc37bca7783142e133e22f43c23e6aec92a806f35edef37adab24727**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00193-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de mayo de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por BIBIANA MARIA VALENCIA GOMEZ a través de apoderado judicial, frente al señor HENRY LOPERA RIVERA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: Conforme el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportar todos los anexos de prueba señalados en el acápite probatorio, omitiéndose el Registro Civil de Nacimiento del menor J.J.L.V, esto a pesar de referirse su aporte.

Se RECONOCE personería a la abogada DEHICY YESMITH GARCIA CASTAÑO con T.P 307059 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70866b9bc38913f9107e092a16bf51a41f120ccfd5a31782cca38db0a94e428c**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00196-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
veinte de mayo de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por LUZ AMPARO GIRALDO NARANJO, a través de apoderado judicial, frente a WILMAR DE JESUS MARTINEZ LONDOÑO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 10° del artículo 82 del CGP, INDICARÁ la dirección física de notificación de la parte demandada y demandante, desconociendo esta judicatura nomenclatura y municipio donde se encuentran.

SEGUNDO: En relación al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso y en aras de determinar la competencia territorial del presente asunto, deberá la parte demandante establecer claramente cuál es el domicilio común anterior de las partes.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.

CUARTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias del uso actual del e mail** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020)

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente

Se RECONOCE personería a la abogada LUISA FERNANDA GIRALDO DUQUE T.P 246.390 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°23 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 23 de mayo de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd7db4757fabcd38fa37c7de9747991496e546c94ef35e22b0e69868d93ea3**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00199-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO instaurada por EUGENIA CECILIA ELEJALDE VELÁZQUEZ y FABIO ATEHORTUA LÓPEZ, a través de apoderado judicial, frente a TATIANA MILDERY ATEHORTUA ELEJALDE, paraque en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ ACLARAR el municipio de residencia y domicilio de demandantes y demandada (numeral 2 artículo 82 del CGP) como quiera que en la parte introductora indica que son vecinos de Marinilla pero en el acápite de notificaciones señala el municipio de Rionegro..

SEGUNDO: De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se considera idóneos.

TERCERO: INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

CUARTO: INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

QUINTO: EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo

SEXTO: Conforme el numeral 6° del Artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte aportar los documentos referidos en el acápite de pruebas, echándose de menos la mentada evaluación médica del beneficiario del apoyo judicial.

SEPTIMO: Conforme lo pretendido en el escrito de demanda, DEBERÁ el señor BENHUR ALBERTO DIEZ ELEJALDE constituir el respectivo poder judicial en el que manifieste su aceptación a la postulación y por supuesto a adelantar este juicio

como eventual persona de apoyo requerido por la señora TATIANA MILDERY ATEHORTUA ELEJALDE.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°23 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 23 de mayo de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 987b0c890c0a4162840bed6295f1520e406e0eb1c43aa0d6799cda16ea5c8200
Documento generado en 20/05/2022 04:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	249
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00177-00
Proceso:	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	DIANA MILENA OBANDO AYALA
Tema y subtemas:	RECHAZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
veinte de mayo de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocesal AMPARO DE POBREZA planteada por DIANA MILENA OBANDO AYALA, quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 6 de mayo de 2022, notificada por estados del 9 de mayo del citado año, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocesal de AMPARO DE POBREZA presentada por DIANA MILENA OBANDO AYALA, quien buscan la designación de abogado de oficio para instaurar acción EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 9 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°23 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 23 de mayo de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3219918aefa4813a3da12b09e53f33914127288e43b92c1171e01f3addb42da**
Documento generado en 20/05/2022 04:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	244
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00154-00
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	FRANCISCO SILVIO CARRASQUILLA OSSA
DEMANDADO:	OMAIRA ELENA GARCIA HOYOS
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaura por FRANSISCO SILVIO CARRASQUILLA OSSA a través de apoderado judicial, frente a la señora OMAIRA ELENA GARCIA HOYOS, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 6 de mayo de 2022, notificada por estados electrónicos el día 9 de mayo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la verbal de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaura por FRANSISCO SILVIO CARRASQUILLA OSSA a través de apoderado judicial, frente a la señora OMAIRA ELENA GARCIA HOYOS, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 9 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°23 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 23 de mayo de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a457d94930e2a12bc9248098de02f2996c64bc6b2bb560168d52551127009ddd**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	248
RADICADO:	05-440-31-84-001-2022-00168-00
PROCESO:	EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	HERNAN RAMIRO MARTINEZ BENAVIDES
DEMANDADO	ELIZABETH LLUNEIRY MARTINEZ GALVIS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la cuota alimentaria fue fijada judicialmente y subsanados dentro del término legal los requisitos advertidos por el Despacho, se observa que la presente demanda VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, presentada por HERNAN RAMIRO MARTINEZ BENAVIDES a través de apoderado judicial, frente a ELIZABETH LLUNEIRY MARTINEZ GALVIS.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por HERNAN RAMIRO MARTINEZ BENAVIDES a través de apoderado judicial, frente a ELIZABETH LLUNEIRY MARTINEZ GALVIS.

SEGUNDO: SE ORDENA IMPRÍMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, señalado en el Título II, Capítulo I del Libro Tercero, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Conforme señalarse en el escrito de la demanda que la parte demandada se encuentra domiciliada en el País de Panamá, desconociendo el lugar de notificación física, se ORDENA EMPLAZAR a la señora ELIZABETH LLUNEIRY MARTINEZ GALVIS, para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem y decreto 806 de 2020, ingrésese sus datos al RUE.

Se nombrará curador ad litem a la parte demandada, en el eventual caso que dentro del término legal, no comparezca en forma personal o a través de apoderado.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, se enviará notificación al correo electrónico gaby7345@hotmail.com, dirección electrónica perteneciente a la señora LUZ GABRIELA GALVIS GALLEGO, madre de la demandada; correo electrónico de conocimiento de esta judicatura por cuanto a través del referido canal digital actualmente se elevan solicitudes de entrega de títulos judiciales en favor de ELIZABETH LLUNEIRY MARTINEZ GALVIS.

Será el juzgado quien gestionará la notificación al e mail gaby7345@hotmail.com, una vez ejecutoriado este auto, advirtiéndole el tiempo que cuenta para responder y que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

QUINTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1319a800468aad05508d1c849d0d5788675e79e23db8b6732a1d2ce387e3497**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	245
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00160-00
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	NUBIA ELENA SALAZAR RAMIREZ
DEMANDADO:	OSCAR JESUS PINEDA CARDONA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurado por NUBIA ELENA SALAZAR RAMIREZ a través de apoderado judicial, frente a OSCAR DE JESUS PINEDA CARDONA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 29 de abril de 2022, notificada por estados electrónicos el día 2 de mayo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la verbal CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE NUBIA ELENA SALAZAR RAMIREZ a través de apoderado judicial, frente a OSCAR DE JESUS PINEDA CARDONA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 2 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°23 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 23 de mayo de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f1e78c1e3bf598a71e92aefb08f224f022dc03206fca994135c5a0374d9a70**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	247
RDICADO:	05440-31-84-001-2022-00165-00
PROCESO:	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	JOSE ALEXANDER ACEVEDO ALVAREZ
DEMANDANTE:	LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

veinte (20) de mayo de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA incoada por JOSE ALEXANDER ACEVEDO ALVAREZ a través de apoderado judicial, frente a los señores LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO y FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 6 de mayo 2022, notificada por estados electrónicos el día 9 de mayo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo,

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA incoada por JOSE ALEXANDER ACEVEDO ALVAREZ a través de apoderado judicial, frente a los señores LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO y FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 9 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°23 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 23 de mayo de 2022
La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8945365dad6a1b962a5b6140580b2d9a9aa7e581fbf9937dcfff8e82f49a00db**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00191-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

veinte de mayo de dos mil veintidós

Conforme señalarse por el Doctor GUSTAVO ADOLFO RIOS QUIROZ encontrarse designado en cuatro procesos judiciales como abogado de defensor de oficio, Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede, ya que conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, lo que implica que los 5 procesos **estén activos** cosa que no se presenta en este caso ni lo acredita, siendo igualmente inexplicable las razones por las cuales si asume otro encargo de curador en el radicado 2022-00037 cuando si es tan estricto con el límite de los casos que como defensor de oficio debe adelantar por ley, debió rechazar el mismo por ser de fecha posterior a la designación del amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE,

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4907f01148600582e8b728c7d77c22712a955ba87f120cb41c81eb71878b2480**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-000151-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Conforme se ordenó por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, se TOMA ATENTA NOTA del embargo en cantidad no superior a la suma de \$500.000.000,00 de lo que llegare a corresponder al demandado OCTAVIO MUÑOZ RAMIREZ en el presente proceso de liquidación de Sociedad Conyugal, según oficio 339 del 3 de mayo de 2022 del juzgado en mención.

Ahora bien, cumpliendo lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30171a407b111481cb18d7e82bb19b6a73d267df0f019aad3b4c3da5fb65547a**
Documento generado en 20/05/2022 04:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00171-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

veinte de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por la parte demandante, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, ya que no se ha notificado a los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8873442ee5406fd2fb2536a4f8b3f3dea77af7d6d07e5bf6ed021e6f4e37d7a7**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00133-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de mayo de dos mil veintidós

Conforme lo dispuesto por el artículo 286 del CGP se corrige el numeral tercero del auto admisorio fechado el día seis (6) de mayo del corriente año, en el sentido de indicar que se ORDENA NOTIFICAR personalmente por medio del asistente adscrito al despacho, al señor JAIDER HERNANDEZ HERNANDEZ, y no como erróneamente se señalara en un comienzo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b13cb3fcdaca87f4a2e7696109bbd7f5f3d66e01b21a982cea559d7ec57750**
Documento generado en 20/05/2022 04:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00097-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de mayo de dos mil veintidós

Integrado el contradictorio y vencido en silencio el traslado de la demanda, en vista que no existe pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9783de3c9609df79ea5b5bab3fe34570a30fd2d20a5ce7c7d12f2427635be9d8**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00024-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de mayo de dos mil veintidós

Se acredita el pago de los derechos de registro ante las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto a la matrícula inmobiliaria 018-2813,, encontrándose a la espera el perfeccionamiento de la medida conforme el turno de registro asignado.

El expediente QUEDA A DISPOSICIÓN de la parte demandante para que si lo desea y se le insta a que gestione su notificación a la contraria o si va esperar que se consuman las medidas cautelares a pesar de las demoras que pueda tener dicho trámite en la oficina registral, a fin que pueda obtener una decisión rápida de su proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b3c50bc3e615486752cfc6c2b6fd355830b43ffc267f69b8d407df5e099d36**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00092-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de mayo de dos mil veintidós

NO SE ACEPTA la gestión realizada por la parte demandante para efectos de notificar a la parte demandada, pues el documento del 19 de octubre de 2021 no reúne las condiciones que señala el artículo 291 del CGP, al no indicarse la prevención de que comparezca al juzgado a recibir notificación bien personalmente o al mail del despacho dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días siguientes a la fecha de su entrega de la citación, dependiendo del lugar que se encuentra, omitiéndose hacer la advertencia del numeral 3 del artículo 291 del CGP.

En igual sentido, se echa de menos la advertencia realizada en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, por cuanto en la comunicación señalada se omitió incluir el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Se le hace saber al abogado que representa a la parte demandante, que los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020 son aplicables cuando la notificación se realiza al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional, la misma se somete a las reglas que establece el Código General del Proceso y no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende efectuar.

Se le advierte que deberá aportar la constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de servicios postales en la cual se refiera que la misma no fue devuelta, sea porque la dirección no exista o que la persona no reside o no trabaja en ese lugar y que tal documento se aporte de manera legible.

Se ordena requerir a la parte solicitante para que, dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°23 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 23 de mayo de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57689a559cc68cec1aaa0a46a8475ad5ae16a564ce1f540eb216e68d4ffb5080**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00085-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

veinte de mayo de dos mil veintidós

Conforme a la manifestación realizada por la apoderada judicial, respecto a que la dirección notificación aportada por la entidad promotora de salud es igual a la dirección de la parte demandante, se ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia, SE ORDENA EMPLAZAR al señor JOSE RICARIO CALLE GIRALDO, para los fines dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem y decreto 806 de 2020.

Ahora bien, como lo dispone el art 10 del Dcto 806 de 2020 en concordancia con el art. 10 del C.G.P, se efectuará el emplazamiento por el Despacho sólo a través del Registro Único de Emplazados.

Se nombrará curador ad litem a la parte demandada, en el eventual caso que, dentro del término legal, no comparezca en forma personal, o a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f848e3c0376615c6e5812c4ea4d5e2bc7af42c39cab75a3a0bfc743622620ef2**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00116-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de mayo de dos mil veintidós

Se agrega el primer edicto emplazatorio publicado en los periódicos El Espectador, El Colombiano, y la radiodifusora RADIO FENIX; se está a la espera del segundo edicto que debe hacerse en el momento temporal respectivo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **b435462af4aed29b9b8886f4710968af8499975f4477047abfcf21e321bf8942**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00075-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

veinte de mayo de dos mil veintidós

Dada las condiciones de bioseguridad actuales, del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto y mediante este auto se corre traslado al no recurrente por tres días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ddc9bd8dbecc37379b50939a3aaa3684060ceb258d6afadc06eded386493d8**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00339-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de mayo de dos mil veintidós

Vencido el término que la ley otorga al demandado para ejercer su derecho de defensa, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día SIETE de JULIO de 2022 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

MAGDALENA RENDON VASQUEZ C.C 32.502.569

GUADALUPE MARIN FRANCO C.C 1.001.745.595

RAFAEL ANTONIO GIRALDO MONTOYA C.C 70.285.569

Desde ya se le hace saber al demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar con ellos en la audiencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandando, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará su apoderado en audiencia.

Por no explicar conducencia ni pertinencia, se NIEGA oficiar a la Notaría Única de El Peñol a fin de remitirse copia del Registro Civil de Nacimiento del señor EVELIO MARÍN MONSALVE, pues no se indica ni siquiera el folio en el que se halla inscrito.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca3bad6b11d3982c3aa671329eee956e48052052f460a23daa7d5697a38bf88**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00343-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de mayo de dos mil veintidós

Previo a determinar si se accede o no al emplazamiento, la parte demandante deberá manifestar, en caso de conocerlo, el número de identificación del señor GUSTAVO DUQUE ARBELAEZ, contando con el término de TRES DÍAS a partir de la notificación, a efectos de realizar su emplazamiento

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d52d9319178f58ad76778790ba1e7baa0d2842df8fd67153b535b1243d96e8**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001- 2020-00192-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de mayo de dos mil veintidós

A fin de darle impulso procesal a este trámite, se ORDENA OFICIAR al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUATAPÉ para que informen en el término de tres días si la diligencia de secuestro del derecho en común y pro indiviso del demandado CARLOS ENRIQUE LONDOÑO LONDOÑO sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 018-84399 y 018-82217 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, ordenada según despacho comisorio N° 3 emitido por este Despacho el día 18 de enero de 2022 ya se realizó, en caso de ser positiva la respuesta, deberá remitirse la misma al correo electrónico de juzgado, en caso de no haberse realizado, la fecha factible o si se subcomisionó para ello.

De otro lado, nuevamente se invita al demandante a que gestione la notificación, si a bien lo tiene y así pueda obtener una solución rápida a su proceso.

NOTIFÍQUESE,

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24d556626b45c7f6456d7477aeac5fbd98a22fe2071d6a5749b159218f77208**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	051
Sentencia General:	138
Proceso:	Verbal Sumario-Adjudicación de apoyos
Demandante:	Daniel Javier Cáceres Montoya
Demandado:	Javier Alberto Caceres Moreno
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2021-00353-00
Decisión:	Estima pretensiones, sin condena en costas
Tema:	Carga de la prueba, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay pruebas que practicar.

Se decide en única instancia la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES promovida por DANIEL JAVIER CÁCERES MONTOYA en beneficio de JAVIER ALBERTO CACERES MORENO

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Señala el demandante que su padre JAVIER ALBERTO CACERES MORENO el día 19 de abril de 2018 llegó de la empresa de seguridad Omega Limitada de la ciudad de Cali donde laboraba como celador a las 3:00 am, cuando su horario normal de llegada era a las 6.00 am hablando incoherencias y cosas sin sentido ni lógica y ese mismo día lo hospitalizaron, posteriormente fue internado en varias instituciones psiquiátricas y mentales, razón por la que el galeno VICTOR GARCIA indicó que es discapacitado mental absoluto, menciona el demandante que su progenitor se encuentra absolutamente incapacitado para manejar sus recursos económicos, abrir cuentas, retirar dinero, pues ni siquiera tiene la facultad de alimentarse por sí mismo, sino que deben suministrarle los alimentos; es decir, está imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, por lo que se hace necesaria la designación de una persona que lo apoye en la toma de decisiones siendo de su confianza el demandante porque reúne mejores condicione, pues en la práctica viene asumiendo la mayor responsabilidad en el cuidado de la salud de su padre.

Solicita que se nombre como persona de apoyos judiciales a DANIEL JAVIER CACERES MONTOYA para los siguientes apoyos:

[Q]ue le ayude y colabore en forma inmediata, específica y concreta, para cobrar -administrar su pensión de invalidez reconocida por COLPENSIONES, mediante resolución número SUB252064 del 20-11-2020, por una parte y, por otra, averiguar y/o cobrarlos dineros que legalmente le puedan corresponder por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales que le lleguen a adeudar en su condición de extrabajador de la Empresa SEGURIDAD OMEGA LIMITADA, con sede en la ciudad de Cali (Valle).

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El 19 de noviembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada a través de curador ad litem, y se allegó el informe de valoración de apoyos el cual se puso en conocimiento mediante auto del 4 de marzo de 2022 sin recibir reparo alguno.

Acorde a lo normado por el artículo 278 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP y parágrafo tercero del artículo 390 de la misma codificación se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y conceder las pretensiones pedidas.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para obtener la prosperidad de la acción.

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Sin embargo, dado el cambio de paradigma que se venía aplicando a las personas con discapacidad, el legislador percibió la necesidad de establecer un procedimiento transitorio, mientras comienza a regir a plenitud la ley 1996 de 2019, al que le asignó la naturaleza de verbal sumario, a fin de no desproteger, entre tanto, los derechos de aquellas personas que, teniendo problemas para expresar su voluntad, requirieran de apoyarse en terceros.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la

interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Analizado el informe de valoración de apoyos presentado, el despacho lo considera acorde a las exigencias del artículo 396 del CGP, es correcto, consistente y coherente con las necesidades que refleja JAVIER ALBERTO CACERES MORENO, además con éste se acredita que presenta un trastorno severo en su lenguaje expresivo, comprensivo y pragmático que afecta de forma significativa su capacidad de expresarse y como si fuera poco de dicho trastorno, se evidencia un deterioro en la función cognitiva, que altera de forma permanente y sostenida su capacidad de comprensión, se concluyó que se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica por su deterioro neurocognitivo es dependiente totalmente en la vida cotidiana, se constata que de acuerdo al hijo que promueve este proceso si pudiera expresar sus deseos el padre estarían asociados, entre otros a vivir en San Rafael, Garantizar sus necesidades básicas con la pensión, contar con buenas condiciones de vida y compartir con familiares y se señala que la red de apoyo principalmente la tiene su hijo DANIEL CACERES.

Ahora bien, se establece por la ley 1996 de 2019 que en la sentencia deberá señalarse el plazo de duración de los apoyos y verificada la demanda no se señala dicho tiempo, igualmente debe tenerse presente que por ser una adjudicación de apoyos judiciales y que la limitación que presenta el demandado es irreversible y al contrario tiende a ser progresiva, se consideraría que tal plazo no se encuentra ligado al del acuerdo de apoyos del artículo 18 de la ley 1996 de 2019 y es por ello que el despacho los fijará de manera permanente e indefinida sin perjuicio que por cualquiera de los interesados del artículo 587 del CGP se modifique o termine el mismo.

No habrá condena en costas por falta de oposición

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos permanentes en favor del señor JAVIER ALBERTO CACERES MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.324, para la realización de los actos jurídicos que a continuación se señalarán:

[P]ara cobrar y administrar su pensión de invalidez reconocida por COLPENSIONES, mediante resolución número SUB252064 del 20-11-2020,

por una parte y, por otra, averiguar y/o cobrarlos dineros que legalmente le puedan corresponder por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales que le lleguen a adeudar en su condición de extrabajador de la Empresa SEGURIDAD OMEGA LIMITADA, con sede en la ciudad de Cali (Valle).

SEGUNDO.- DETERMINAR que la persona que asistirá al beneficiario en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados, es DANIEL JAVIER CACERES MONTOYA con C.C 1143.830.209.

TERCERO.- ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del CGP.

CUARTO.- ADVERTIR a DANIEL JAVIER CACERES MONTOYA que al término de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

QUINTO.- DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada, previa aceptación del encargo a través de memorial dirigido al canal digital del juzgado, la posesión se entenderá surtida con el auto que la entienda efectuada y que contendrá el cumplimiento de las obligaciones legales que asumen frente a la designación del cargo.

SEXTO.- INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0236f4f6f669183e7205bbc970a2145d4319ae7e533c9b5ea3c580870058c3**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00404-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veinte de mayo de dos mil veintidós

Conforme al artículo 301 inciso final en concordancia con el artículo 321 numeral 6 del CGP, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por LA PARTE DEMANDANTE frente al auto del 6 de mayo de 2022 que declaró la nulidad.

En consecuencia, conforme al artículo 324 del CGP se ORDENA la remisión del expediente digital a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aba3aaadd1db80df161450329ec9fff70f35d2c537cf2e6153c1217a2ec6741**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil 050
Sentencia General: 137
Proceso: LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL
Solicitantes: ELDA LUCIA VASQUEZ TORO
LUBIAN ARANDA GARCIA
Radicado 1ª instancia: 05-440-31-84-001-2021-00041-00
Decisión: Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 523 y ss del CGP y encontrándose agotadas las etapas propias de la presente acción, procede esta judicatura a dictar sentencia dentro de la presente acción liquidatoria, teniendo en cuenta el escrito de partición y adjudicación de bienes que conforman el patrimonio adquirido por las partes.

ANTECEDENTES

Una vez establecido el inventario y avalúo de la sociedad conyugal nacida en virtud del matrimonio de ELDA LUCIA VASQUEZ TORO y LUBIAN ARANDA GARCIA la cual se disolvió mediante sentencia del 12 de enero de 2021, luego de efectuada la relación de los inventarios se presentó la confección del trabajo de partición por el partidor ante la renuncia a gananciales aceptada de uno de los cónyuges el cual no fuera objeto de reparo;

CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite liquidatorio instituido por ELDA LUCIA VASQUEZ TORO y LUBIAN ARANDA GARCIA, se procedió al emplazamiento de los acreedores e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales a la que se le impartió la respectiva aprobación, posteriormente se designó partidor quien elaboró el trabajo respectivo sin que hubiere sido objeto de reproche por las partes.

Así las cosas y teniendo en cuenta la diligencia de inventarios y avalúos, el inventario quedó así:

ACTIVO	IDENTIFICACION			AVALUO
--------	----------------	--	--	--------

1	Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-110814			\$120.000.000
2	Vehículo placa BWE946			\$14.000.000
TOTAL				\$134.000.000
PASIVO				\$0
ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE				\$134.000.000

Así las cosas y teniendo en cuenta la renuncia a gananciales del señor HECTOR LUBIAN ARANDA GARCIA, que fuese aceptada mediante auto del 11 de febrero de 2022 que la partición presentada se encuentra acorde a la diligencia de inventarios y avalúos y a la realidad procesal así:

HIJUELA PRIMERA PARA ELDA LUCIA VASQUEZ TORO			
Nº	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
Unica	INMUEBLE SE ENCUENTRA REGISTRADO BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 018-110814 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MARINILLA, ANT.	100%	\$120.000.000
HIJUELA SEGUNDA PARA ELDA LUCIA VASQUEZ TORO			
Unica	VEHICULO AUTOMOTOR CON Nro. DE PLACA: BWE 946; MARCA CHEVROLET; LINEA AVEO; MODELO 2006; CARROCERÍA SEDAN; COLOR PLATA ESCUNA, SERVICIO PARTICULAR, NRO. MOTOR. F14D339999496K, NRO. SERIE KL 1TJ58786B590221; CILINDRAJE 1400; TIPO DE COMBUSTIBLE GASOLINA.	100%	\$14.000.000
TOTAL			\$134.000.000

El Juzgado procederá a impartir la respectiva aprobación, pues en ella se realizaron las adjudicaciones de rigor para los socios conyugales de acuerdo a la realidad procesal evidenciada

CONCLUSIÓN

Ajustado a derecho el trabajo partitivo allegado, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad Conyugal celebrada en estos Estrados, se dictará sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra, con las demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada por ELDA LUCIA VASQUEZ TORO, con cédula No. 32.393.425 y HECTOR LUBIAN ARANDA GARCIA, con cédula No. 70.382.099, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP, el cual se resume en el siguiente recuadro:

HIJUELA PRIMERA PARA ELDA LUCIA VASQUEZ TORO			
Nº	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
Unica	INMUEBLE SE ENCUENTRA REGISTRADO BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 018-110814 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MARINILLA, ANT.	100%	\$120.000.000
HIJUELA SEGUNDA PARA ELDA LUCIA VASQUEZ TORO			
Unica	VEHICULO AUTOMOTOR CON Nro. DE PLACA: BWE 946.	100%	\$14.000.000
TOTAL			\$134.000.000

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

TERCERO: PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Única de Sincelejo-Sucre, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

QUINTO: Se ORDENA la inscripción de esta sentencia y su partición en el folio de matrícula inmobiliaria 018-110814 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MARINILLA y ante la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE MARINILLA

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 023 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 23 de Mayo de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7259595bb48a9679187ad732392f95d572a8f2cf54c37169c914304e56c33e**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00041-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veinte de mayo de dos mil veintidós

Conforme lo dispone el acuerdo PSAA15-10448 artículo 27 que indica que los honorarios oscilaran entre el 0.1% y el 1.5% del valor de los bienes objeto de partición, se fijan como honorarios al partidor por la labor cumplida y la complejidad la suma de \$1.340.000 equivalente al 1% del valor de los bienes adjudicados, los cuales serán pagados por la señora ELDA LUCIA VASQUEZ TORO por ser quien recibió el 100% del activo social.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **c3ee14af99ba333d98485f28ae91896811b45f48de3e1628a5600d572ff05c6a**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001- 2019-00420-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de mayo de dos mil veintidós

A fin de darle impulso procesal a este trámite, se ORDENA OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA a fin que informen en el término de tres días si la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 140-45465 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, ordenada según despacho comisorio N° 8 emitido por este Despacho el día 31 de diciembre de 2021 ya se realizó, en caso de ser positiva la respuesta, deberá remitirse la misma al correo electrónico de juzgado, en caso de no haberse realizado, la fecha factible o si se subcomisionó para ello.

De otro lado, nuevamente se invita al demandante a que gestione la notificación, si a bien lo tiene y así pueda obtener una solución rápida a su proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec15aa3eccecffc05884e6405a970e6cdac20bfbd0cb2178a79d1d9564c42b4f**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	048
Sentencia General:	135
Proceso:	Verbal Sumario-Adjudicación de apoyos
Demandante:	Diana Norely Córdoba Correa
Demandado:	Adelcira Amparo Córdoba Correa
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2019-00318-00
Decisión:	Estima pretensiones, sin condena en costas
Tema:	Carga de la prueba, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay pruebas que practicar.

Se decide en única instancia la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES promovida por DIANA NORELY CORDOBA CORREA en beneficio de ADELICIRA AMPARO CORDOBA CORREA.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Señala el demandante que los extintos MARIA OFELIA CORREA DE CÓRDOBA y ANIBAL DE JESUS CÓRDOBA QUINTERO, son padres de la demandante y demandada y en la actualidad viven en el Municipio de El Peñol, aduce la actora que se encarga de manera permanente de la manutención de ADELICIRA AMPARO CORDOBA CORREA quien padece “retraso mental moderado. Deterioro del comportamiento relacionado a secuelas motoras y neuropsicológicas, miningoencefalitis en la infancia. Paraplejia espástica y otras anomalías de la marcha y de la movilidad”, adicionalmente *de acuerdo con el control neurológico realizado el 3 de febrero de 2021, padece “retraso mental moderado”. Refiere en la anamnesis que: “La paciente no es capaz de autoadministrarse a sí misma o sus bienes. El pronóstico es pésimo. Priman los déficits de esta discapacidad intelectual moderada sobre cualquier otra psicopatología...”* Y en las recomendaciones se expresa: *“Requiere curador...No tome decisiones importantes cuando esté enfermo...”*, por lo que de acuerdo a las recomendaciones, ADELICIRA AMPARO CORDOBA CORREA necesita un acompañamiento permanente, indica que su único patrimonio es una pensión de sobrevivientes y sostiene que DIANA NORELY

CORDOBA CORREA es la persona que ejercer una relación de confianza con la demandada.

Solicita que se nombre como persona de apoyos judiciales a DIANA NORELY CORDOBA CORREA para los siguientes apoyos:

- a) Tramitar ante la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), el cambio de entidad pagadora de la mesada pensional por sobrevivencia reconocida a la señora Adelcira Amparo Córdoba Correa mediante Resolución con radicado N° 2021-4998187 - SUB 146043, del 23 de junio de 2021, la cual se viene realizando por el banco GNB SUDAMERIS de Medellín, ubicado en la calle 7 D 43A 1111, Almagran, para ser trasladada a la entidad Bancolombia.
- b) Que se designe a su hermana Diana Norely Córdoba Correa, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.181.405, como la persona de apoyo con el fin de reclamar y recibir el dinero correspondiente a las mesadas pensionales, bien sea en el banco GNB SUDAMERIS de Medellín, ubicado en la calle 7 D 43A1111, Almagran, o ante cualquier sucursal del grupo Bancolombia, donde se encuentra aperturada la cuenta de ahorros para pensionados.
- c) Que se designe a su hermana Diana Norely Córdoba Correa, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.181.405, como la persona de apoyo con el objeto de adelantar todos los trámites concernientes para los trámite pensionales de su hermana Adelcira Amparo Córdoba Correa, que le permitan garantizarle un mínimo vital en condiciones dignas.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El 15 de octubre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada a través de curador ad litem, posteriormente se incorporó al expediente la prueba trasladada decretada y se allegó el informe de valoración de apoyos el cual se puso en conocimiento mediante auto del 4 de marzo de 2022 sin recibir reparo alguno.

Acorde a lo normado por el artículo 278 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP y párrafo tercero del artículo 390 de la misma codificación se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial,

aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y conceder las pretensiones pedidas.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para obtener la prosperidad de la acción.

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Sin embargo, dado el cambio de paradigma que se venía aplicando a las personas con discapacidad, el legislador percibió la necesidad de establecer un procedimiento transitorio, mientras comienza a regir a plenitud la ley 1996 de 2019, al que le asignó la naturaleza de verbal sumario, a fin de no desproteger, entre tanto, los derechos de aquellas personas que, teniendo problemas para expresar su voluntad, requirieran de apoyarse en terceros.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Analizado el informe de valoración de apoyos presentado, el despacho lo considera acorde a las exigencias del artículo 396 del CGP, es correcto, consistente y coherente con las necesidades que refleja ADELCIRA AMPARO CORDOBA CORREA, además con éste se acredita que aunque ésta se da a entender, tal manifestación no reflejaría su voluntad ya que no emana de un ejercicio consciente y luego de un proceso intelectual que refleje el verdadero deseo de la persona titular del acto, lo cual conlleva, en términos de la ley 1996 de 2019, a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo que además, da cuenta de las circunstancias personales e intelectuales de ADELCIRA AMPARO CORDOBA CORREA, en igual sentido, del informe de valoración de apoyos se desgaja la relación de confianza entre demandante y demandada, por lo que no queda otro camino que proveer de conformidad a las aspiraciones del libelo genitor.

Ahora bien, se establece por la ley 1996 de 2019 que en la sentencia deberá señalarse el plazo de duración de los apoyos y verificada la demanda no se señala dicho plazo, igualmente debe tenerse presente que por ser una adjudicación de apoyos judiciales y que la limitación que presenta la demandada es irreversible, se consideraría que tal plazo no se encuentra ligado al del acuerdo de apoyos del artículo 18 de la ley 1996 de 2019 y es por ello que el despacho los fijará de manera indefinida sin perjuicio que por cualquiera de los interesados del artículo 587 del CGP se modifique o termine el mismo.

No habrá condena en costas por falta de oposición

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos permanentes en favor de la señora ADELICIRA AMPARO CORDOBA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.621.190, para la realización de los actos jurídicos que a continuación se señalarán:

a) Tramitar ante la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), el cambio de entidad pagadora de la mesada pensional por sobrevivencia reconocida a la señora Adalcira Amparo Córdoba Correa mediante Resolución con radicado N° 2021-4998187 - SUB 146043, del 23 de junio de 2021, la cual se viene realizando por el banco GNB SUDAMERIS de Medellín, ubicado en la calle 7 D 43A 1111, Almagran, para ser trasladada a la entidad Bancolombia.

b) Que se designe a su hermana Diana Norely Córdoba Correa, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.181.405, como la persona de apoyo con el fin de reclamar y recibir el dinero correspondiente a las mesadas pensionales, bien sea en el banco GNB SUDAMERIS de Medellín, ubicado en la calle 7 D 43A1111, Almagran, o ante cualquier sucursal del grupo Bancolombia, donde se encuentra aperturada la cuenta de ahorros para pensionados.

c) Que se designe a su hermana Diana Norely Córdoba Correa, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.181.405, como la persona de apoyo con el objeto de adelantar todos los trámites concernientes para los trámite pensionales de su hermana Adalcira Amparo Córdoba Correa, que le permitan garantizarle un mínimo vital en condiciones dignas.

SEGUNDO.- DETERMINAR que la persona que asistirá a la beneficiaria en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados, es DIANA NORELY CORDOBA CORREA con C.C 32.181.405.

TERCERO.- ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del CGP.

CUARTO.- ADVERTIR a DIANA NORELY CÓRDOBA CORREA que al término de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

QUINTO.- DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada, previa aceptación del encargo a través de memorial dirigido al canal digital del juzgado, la posesión se entenderá surtida con el auto que la entienda realizada y que contendrá el cumplimiento de las obligaciones legales que asumen frente a la designación del cargo.

SEXTO.- INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916612b39fcd46c52eb0a48524943172568f05c8d8b8d6844e2001bcafc3c175**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	049
Sentencia General:	136
Proceso:	LIQUIDATORIO SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	BEATRIZ ELENA BAENA RAMIREZ
Demandado:	JESUS DUQUE ESTRADA
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2021-00028-00
Decisión:	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 523 y ss del CGP y encontrándose agotadas las etapas propias de la presente acción, procede esta judicatura a dictar sentencia dentro de la presente acción liquidatoria, teniendo en cuenta el escrito de partición y adjudicación de bienes que conforman el patrimonio adquirido por las partes.

ANTECEDENTES

Una vez establecido el inventario y avalúo de la sociedad patrimonial nacida en virtud de la Unión Marital de hecho y que tuvo la primera como fechas el 19 de octubre de 2016 y el 14 de marzo de 2020 según sentencia del 20 de enero de 2021, luego de efectuada la relación de los inventarios se presentó el trabajo de partición por el partidor designado el cual no fuera objeto de reparo;

CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite liquidatorio instituido por BEATRIZ ELENA BAENA RAMIREZ frente a JESUS DUQUE ESTRADA, se procedió al emplazamiento de los acreedores una vez notificado el polo pasivo de tal decisión, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales a la que se le impartió la respectiva aprobación, posteriormente se designó partidor quien elaboró el trabajo respectivo sin que hubiere sido objeto de reproche por las partes, y declaró disuelta y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial por ellos conformada.

Así las cosas y teniendo en cuenta la diligencia de inventarios y avalúos, el inventario quedó así:

	ACTIVO	VALOR PARTIDA
1	Acciones Grupo SEB	\$11.000.000
2	Muebles Biblioteca 3 posiciones Asador BBQ Cuatro Cuadros	\$700.000 \$200.000 \$3.000.000
	PASIVO	Valor partida
1	Deuda con el señor ALVARO DE JESUS ARIAS VASQUEZ por letra de cambio firmada el 6 de junio de 2020 por el señor JESUS DUQUE ESTRADA	\$8.000.000

TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE: \$6.900.000

Inventarios que al haber sido apelados por la parte demandante, recibió ratificación de la segunda instancia.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la partición presentada se encuentra acorde a la diligencia de inventarios y avalúos y no afecta de manera desproporcionada a ninguno de los adjudicatarios, se procede a resumir la partición así:

HIJUELA DE PASIVOS (UNO) PARA JESUS DUQUE ESTRADA			
Nº	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	Deuda con el señor ALVARO DE JESUS ARIAS VASQUEZ por letra de cambio firmada el 6 de junio de 2020 por el señor JESUS DUQUE ESTRADA	100	(\$8.000.000)
Para pagar esa suma se le adjudica los siguientes bienes::			
1	100% de los muebles y enseres representados en Biblioteca 3 posiciones, asador BBQ y cuatro cuadros	100%	\$3.900.000
2	El 37,27272727272727% de las acciones Grupo SEB.	37,27272727272727%	\$4.100.000
TOTAL			(\$8.000.000) \$8.000.000
HIJUELA DOS PARA JESUS DUQUE ESTRADA			
Nº	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
UNICA	El 31,36363636363636% de las acciones Grupo SEB.	31,36363636363636%	\$3.450.000
TOTAL			\$ 3.450.000
HIJUELA TRES PARA BEATRIZ ELENA BAENA RAMIREZ			
Nº	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
UNICA	El 31,36363636363636% de las acciones Grupo SEB.	31,36363636363636%	\$3.450.000

El Juzgado procederá a impartir la respectiva aprobación, pues en ella se realizaron las adjudicaciones de rigor para los socios.

CONCLUSIÓN

Ajustado a derecho el trabajo partitivo allegado, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad patrimonial celebrada en estos Estrados, se dictará sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra, con las demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Patrimonial que fuera conformada por BEATRIZ ELENA BAENA RAMIREZ, con cédula No. 39.450.808 y JESUS DUQUE ESTRADA, con cédula No. 15.384.634, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP, el cual se resume en el siguiente recuadro:

HIJUELA DE PASIVOS (UNO) PARA JESUS DUQUE ESTRADA			
Nº	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	Deuda con el señor ALVARO DE JESUS ARIAS VASQUEZ por letra de cambio firmada el 6 de junio de 2020 por el señor JESUS DUQUE ESTRADA	100	(\$8.000.000)
Para pagar esa suma se le adjudica los siguientes bienes::			
1	100% de los muebles y enseres representados en Biblioteca 3 posiciones, asador BBQ y cuatro cuadros	100%	\$3.900.000
2	El 37,272727272727% de las acciones Grupo SEB.	37,272727272727%	\$4.100.000
TOTAL			(\$8.000.000) \$8.000.000
HIJUELA DOS PARA JESUS DUQUE ESTRADA			
Nº	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
UNICA	El 31,363636363636% de las acciones Grupo SEB.	31,363636363636%	\$3.450.000
TOTAL			\$ 3.450.000
HIJUELA TRES PARA BEATRIZ ELENA BAENA RAMIREZ			
Nº	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
UNICA	El 31,363636363636% de las acciones Grupo SEB.	31,363636363636%	\$3.450.000

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes

son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

TERCERO: PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Única de Marinilla, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella, advirtiendo que las partes se encargarán de informar el canal digital de la empresa GRUPO SEB a fin de que tomen nota de la distribución realizada de las acciones.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ


Estado Plurinacional de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 023 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 23 de Mayo de 2022

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **5176a4b692f5ceafb351a70ffd0d65fb3f23ab05ba95fdf62f6ba3028901c29f**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00028-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veinte de mayo de dos mil veintidós

Conforme lo dispone el acuerdo PSAA15-10448 artículo 27 que indica que los honorarios oscilaran entre el 0.1% y el 1.5% del valor de los bienes objeto de partición, se fijan como honorarios al partidor por la labor cumplida y la complejidad la suma de \$223.500 equivalente al 1.5% del valor de los bienes adjudicados, los cuales serán pagados por los interesados por mitades.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **47b01229ad06c0dc52e98dc530821e153c881f174f08094ca4c1a2de1847934d**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00055-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de mayo de dos mil veintidós

Se acredita el pago de los derechos de registro ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y Marinilla, y las Secretarías de Movilidad de los municipios de La Ceja y Envigado, encontrándose a la espera el perfeccionamiento de la medida conforme el turno de registro asignado.

El expediente QUEDA A DISPOSICIÓN de la parte demandante para que si lo desea gestione su notificación a la contraria o si va esperar que se consuman las medidas cautelares a pesar de las demoras que pueda tener dicho trámite en la oficina registral, se advierte que si va a seleccionar el canal digital para la notificación debe allegar evidencias que el mismo si está siendo utilizado por el demandado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33a77474bff6a6130933da908babda55624d995ec51cdf68017da90d66b0e7f**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00121-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veinte de mayo de dos mil veintidós

Previa la concesión del recurso de apelación propuesto por demandante FRENTE A AUTO QUE DECIDE OBJECIONES, se corre traslado por TRES DÍAS a los no recurrentes para que se pronuncien (Artículo 326 en armonía con el artículo 110 del CGP).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382413d2e20ffef5901910cc77c59072ea7876b7cccb2d6952df5a90f473b432**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00121-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de Mayo de dos mil veintidós

Por no cumplir con los requisitos de los artículos 285 y 286 del CGP, se NIEGA la aclaración pedida, como quiera que la decisión del 16 de mayo de 2022 no ofrece ningún motivo de duda en su resolución al haberse indicado con claridad que la partida referente al crédito hipotecario relacionada por las partes N° 6470092089 quedaba en cero pesos en igual sentido se NIEGA LA CORRECCIÓN por esa misma razón.

En ese sentido claro es que es una deuda que no se relacionó porque figura con otro nombre y número de producto diferente a la hipotecaria, siendo por tanto lo pertinente y tal como se solicita, DAR APLICACIÓN a lo dispuesto por el artículo 502 del CGP.

En consecuencia, de los INVENTARIOS ADICIONALES presentados por la demandada en relación con los pasivos consistentes en:

Nombre Producto	Número del producto	Fecha de Apertura	Saldo a la fecha
PRESTAMO	6470096620	02/09/2020	\$ 81,217,184
PRESTAMO	6470096621	02/09/2020	\$ 1,918,658

Se CORRE TRASLADO POR TRES DIAS a la parte contraria a fin que determine si va a realizar objeciones sobre ellos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 23 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 23 de Mayo de 2022 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b5237a69c52690ace679b003903749214bb56b7b3b644f115e21661a5bdd86**

Documento generado en 20/05/2022 04:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>